



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 BARCELONA
RECURSO DERECHOS FUNDAMENTALES 153/2013 - E
REF. FISCALÍA 165/2013

AL JUZGADO

EL FISCAL, despachando el traslado previsto en el art. 119 de la Ley Jurisdiccional, conferido mediante diligencia de ordenación de 19.06.2013, notificada el 2 de julio, formula las siguientes **CONCLUSIONES**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El causídico de D^a. ASUMPTA CAMPS GARCÍA, concejal del Ayuntamiento de Sant Quize Safala interpuso recurso contencioso-administrativo, por la vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales, contra las resoluciones de la Alcaldía núms. 17 y 18/2013, ambas de fecha 02.04.2013, por las cuales se le deniega el acceso a determinada documentación con arreglo a lo dispuesto en el art. 164.3 de la Ley Municipal de Cataluña.

SEGUNDO.- Según el escrito de demanda, el día 20.10.2012 la Sra. Camps solicitó del Alcalde que por la Secretaria interventora se certificaran los pagos efectuados al asesor del anterior alcalde, ella misma, desde abril de 2006 a septiembre de 2007, y que se le expidiera copia de todas las facturas emitidas por esta persona (D. V. C.). La petición traía causa de la imputación que durante el pleno celebrado el día 30.03.2012 le hizo el primer teniente de alcalde, según la cual los gastos efectuados por tal concepto durante la anterior legislatura fueron mayores que los de la presente. Exigida justificación de los motivos y finalidad de esa petición por el Alcalde, se pena de tenerla por desistida, la interpelada indicó que no tenía por qué dar mayores explicaciones, pues las razones resultaban de aquel pleno, cuya acta está colgada en la web municipal, y que tenía derecho a conocer los documentos fehacientes que pudieran desmentir las afirmaciones del Regidor de Hacienda y, con ellos, poder replicarlas convenientemente.

No sin insistencia, el Alcalde autoriza la emisión del certificado de la interventora pero rechaza suministrar las copias de facturas mediante decreto núm. 17/2013, 27 de marzo, porque según dice no se trata de un asunto sobre el que los órganos de gobierno hayan de adoptar una solución, ni de documentación a la que los ciudadanos tengan acceso directo; tampoco que fuera una información necesaria para la función de control que la oposición debe realizar a la acción de gobierno del equipo



municipal, además de poderla obtener directamente del que fuera su asesor.

La petición se reitera por escrito de 20.03.2013, pero ahora referida al ejercicio 2012 y a los gastos devengados por el equipo de gobierno en concepto de dietas y gastos de desplazamiento, o cualquier otra retribución que hubieran percibido, pero el Alcalde rechaza esta vez la solicitud por no estar incluida en el marco del derecho a obtener información de que gozan los concejales para el cumplimiento de sus funciones, ni tiene por objeto un acuerdo municipal, además de que la certificación contendría datos de carácter personal.

TERCERO.- En su escrito de alegaciones, la Corporación demandada insiste en que la denegación de la primera información se debió a que no era función del Ayuntamiento velar por el honor del concejal, puesto que dicho cometido no está incluido en la lista de competencias establecida en los arts. 25 a 27 LBRL, y concordantes de la Ley municipal catalana. Y en cuanto a la segunda, su fundamento hay que buscarlo en el hecho de que la Sra. Camps, como miembro de la comisión especial de cuentas municipales, tendría acceso a la documentación solicitada en el momento de estudio y aprobación por el plenario de las cuentas anuales de la Corporación, según establecen los arts. 58 y 101 de la Ley municipal catalana.

Analiza después la regulación que al respecto establece el art. 77 LBRL, el cual distingue dos tipos de documentos: los que hayan de ser sometidos a deliberación y votación por los órganos de gobierno del que formen parten los concejales solicitantes, especialmente si se trata de asuntos de pleno, y aquellos otros que hayan de estar al alcance de los vecinos, documentos que sí pueden ser suministrados a los miembros de la Corporación; y los demás, cuyo acceso debe ser autorizado por el alcalde. Ninguno de los documentos solicitados en los casos objeto de recurso están comprendidos entre los primeros, de modo que era obligación del alcalde analizar los motivos y finalidad de su petición para rechazarla. Y no hay razones, a juicio de la demandada, para facilitar esa documentación, primero porque se trata de documentos que forman parte de las cuentas generales del Ayuntamiento, y no de asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión de ningún órgano municipal; segundo, que la recurrente no ha manifestado interés legítimo y directo alguno y, tercero, que tan sólo persigue la finalidad de defender su honor y buen nombre por el ejercicio de su anterior cargo de Alcaldesa de Sant Quirze de Safaja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El art. 23.1 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en elecciones periódicas, por sufragio universal, derecho que como dijo la STS 15.09.1987 (RJ 1987. 6010) «para los asuntos públicos municipales se desarrolla, en uno de sus aspectos, por el art. 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local -complementado por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre- en el que se reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de las Corporaciones y resulten precisos para el desarrollo de su función, antecedentes que son necesarios para que el derecho a participar en los asuntos municipales pueda ser real y efectivo», debiendo de centrarse nuestro enjuiciamiento, a partir esta premisa, en determinar si los datos solicitados y negados son precisos para la real efectividad del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos.

SEGUNDO.- Esta participación efectiva en la actuación pública se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para esa labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro. En el caso examinado, la petición de datos realizada en el escrito de 20.10.2012 dirigido por la actora al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sant Quirze de Safaja, del que aquella forma parte como Concejal, ha de reputarse «precisa para el desarrollo de su función» (art. 14.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales), y su negativa, vulneradora del derecho fundamental alegado por los Concejales recurrentes. Y no puede calificarse su petición como un uso o abuso desmedido del derecho que le asiste, ya que lo que se solicita es que se expida copia de las facturas giradas por el anterior asesor de la Alcaldía, documentación que al haber sido denegada impide, desde luego, el efectivo ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 de la Constitución, pues si, efectivamente, los derechos constitucionales son ejercitables dentro de los límites en que su ejercicio no interfiera otro derecho, toda actuación impeditiva o tendente a hacer inane el mismo, debe de reputarse nula, como así acertadamente ha declarado la sentencia de instancia.

En efecto, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, los miembros de las Corporaciones tienen la posibilidad y derecho de obtener del Alcalde y la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos e informes obren en el poder de sus servicios, de



forma que aplicando la doctrina de la STS de 7 de mayo de 1996, la petición de esos documentos concretos y determinados, referentes a la gestión económica del equipo de gobierno, ha de reputarse precisa para el desarrollo de su función, a tenor del artículo 77 de la Ley 7/1985, en conexión con los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Por tanto, la negativa propiciada por el Decreto impugnado vulnera el derecho fundamental invocado, por cuanto que no puede calificarse de un uso desmedido o abuso de derecho en la petición formulada, cuya relación con las funciones fiscalizadoras y de control de la actividad municipal, resultan evidentemente manifiestas, puesto que la Concejal actuó en el ejercicio propio de funciones que le competen en el ámbito municipal.

Otra sentencia de esa Sala, de 28 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4286), que cita otra de 5 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9365), llega a igual conclusión respecto a que fue vulnerado el art. 23 de la Constitución, frente a la denegación por parte del Alcalde de una petición sobre consulta de libros de entradas y salidas, de actas de sesiones de la Comisión de Gobierno, de expediente de obras de canalización, de expropiaciones de terrenos, y de comprobantes, facturas y justificantes de dietas, formulada por un Concejal, sobre la base de similares argumentos, e invocando que es carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida sea otra distinta de la que vincula el derecho de información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función. Y estos mismos argumentos son reiterados en la STS de 12.11.1999 (RJ 2000\2663)

TERCERO.- En un sistema democrático la oposición puede ser -y de hecho debe ser- molesta para quien ejerce el Poder, al realizar sus labores de control, pero esa carga no legitima en absoluto la utilización abusiva de las facultades de gobierno para entorpecer y obstaculizar su función, impidiendo el ejercicio de derechos -como el de información- que las leyes expresamente reconocen y que son inherentes al ejercicio del fundamental derecho a la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos. Tan importante es esta labor, que las excepciones al acceso a la información que puedan sufrir los miembros de las corporaciones locales son excepcionales y de interpretación restrictiva. En efecto, según el art. 164.3 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (DOGC núm. 3887 de 20.5.2003), la resolución denegatoria tiene que motivarse, y sólo puede fundamentarse en los supuestos siguientes: a) cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen; y b) cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.



Ninguno de estos óbices concurre en el caso de autos. En cuanto a la primera petición, es evidente que las facturas solicitadas tienen por objeto contrarrestar las manifestaciones que en el pleno celebrado el día 30.03.2012 le hizo el primer teniente de alcalde, según las cuales los gastos de asesoramiento de la anterior alcaldesa fueron mayores que los de la presente legislatura. Y ante tales imputaciones, es legítimo que la oposición defienda no su honor, como erróneamente dice la Administración recurrente, sino su gestión, ya que de lo que puedan acreditar esos documentos depende la estrategia política de la recurrente en esta materia. Es cierto que indirectamente esté en entredicho su honor, pero no lo es menos que eso no es lo que mueve su pretensión, sino dejar clara la irreprochabilidad de su mandato.

Y lo mismo debe decirse respecto de la petición del detalle de gastos, dietas, retribuciones y demás gastos que el actual equipo de gobierno haya generado a las arcas municipales. Vista la problemática que para las cuentas municipales han supuesto las retribuciones del actual equipo de gobierno, incidencia objetivable por la intervención de la Inspección de la Seguridad Social, es evidente que la oposición debe conocer cuál es el importe de los gastos del personal político para procurar el saneamiento de la economía municipal. Y no es objetable el que ya se le facilitaría esa documentación en el momento oportuno -cuando el Pleno haya de fiscalizar las cuentas-, puesto que la labor política de control es una actividad diaria, no sujeta a plazos procesales e, insistimos, todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener "cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función". Y la fiscalización de cuentas es más necesaria, si cabe, en momentos tan críticos como los presentes.

En consecuencia, el Fiscal interesa la estimación del recurso contencioso-administrativo pues ha existido la vulneración del derecho fundamental que se alegan por el causídico de D^{ña}. ASUMPTA CAMPOS GARCÍA.

En Barcelona a 10.07.2013
Fdo. Abel Carmelo Andrade Ortiz